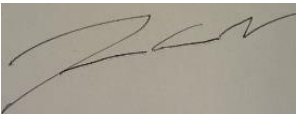


CONSTANCIA. 2 de octubre de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de julio de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 24, 25, 26, 27, 28, 31 de julio 1, 2, 3 y 4 de Agosto de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                          |
|------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO                                                |
| DEMANDANTE | CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- |
| DEMANDADO  | JONATAN ISAZA LOPEZ                                      |
| RADICADO   | 17001-40-03-001-2023-00309-00                            |
| ASUNTO     | Ordena seguir adelante la ejecución                      |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

La CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- formuló demanda ejecutiva en contra de JONATAN ISAZA LOPEZ pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagarés:

Nº 2210001207 con fecha de suscripción marzo 2 de 2020 por valor \$ 10.000.000

Nº 2210001207 con fecha de suscripción marzo 2 de 2020 por valor \$ 773696, y en los que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de julio de 2023, sin que dentro del término oportuno formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- en contra de **JONATAN ISAZA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

### **Pagaré N° 22100001125**

- a. Por la suma de **setecientos setenta y tres mil seiscientos noventa y seis pesos (\$773.696)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré Nro. 2210001125 con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2023.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal a., causados desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré Nro. 2210001125.

**SEGUNDO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- en contra de **JONATAN ISAZA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a las cuotas de capital pactados en el pagaré 2110001207:

| FECHA DE INICIO MORA | CAPITAL ADEUDADO |
|----------------------|------------------|
| 09 oct de 2022       | \$226.729        |
| 09 nov de 2022       | \$231.150        |
| 09 dic de 2022       | \$235.657        |
| 09 ene de 2023       | \$240.253        |
| 09 feb de 2023       | \$244.938        |
| 09 mar de 2023       | \$249.715        |
| 09 abr de 2023       | \$254.584        |
| TOTAL                | \$1.683.026      |

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, desde el día siguiente la fecha de su exigibilidad hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Por el valor de **seis millones doscientos setenta y cinco mil veintitrés pesos (6.275.023)** por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 21100001207

**QUINTO:** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se tendrá por corregido el nombre del demandado citado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023 dentro del proceso ejecutivo promovido por FINANFUTURO contra JONATAN ISAZA LOPEZ.

**SÉPTIMO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas al demandado JONATAN ISAZA LOPEZ en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$445.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOVENO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 172 fijado el 20 de octubre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14068eb844364b99ffae44855528fdbe7f355b1a2033e73e8b11e0cb05d4365**

Documento generado en 19/10/2023 05:31:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**